

LEY DE INAPA-----No.5994- Gaceta Ofi-8680-11 08-1962

Considerandos—Que las obras de ingeniería sanitaria en lo que se refiere a la planificación, estudio, construcción, administración y operación de los abastecimientos de agua potable y disposición de aguas residuales, es de suma importancia para la salud del pueblo dominicano, por lo cual debe merecer la atención preferente y urgente del gobierno dominicano;

Que el gobierno dominicano debe recurrir a todos medios a su alcance para la realización cabal de dichas obras, dada la magnitud, importancia y urgencia de esa empresa; que el abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales se traduce en un servicio publico que debe ser operado y administrado mediante un organismo adecuado;

Que es una preocupación fundamental del gobierno dominicano el dotar de sistemas adecuados de abastecimientos de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales a las poblaciones urbanas y rurales del país;

Que el abastecimiento de aguas potables para el consumo domestico debe gozar de prioridad sobre los demás usos de las aguas;

Que un organismo autónomo de nivel nacional, especialmente constituido, con capacidad técnica, administrativa y financiera suficiente, es la vía mas adecuada para movilizar en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave `problema que afecta al pueblo dominicano;

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1.-Se crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con carácter autónomo, sujeto a las prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10. (1)

Artículo 2.-El INAPA queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Rep. Dom., pudiendo establecer dependencias en todo el territorio nacional que considere pertinentes a sus fines.

Artículo 3.- El INAPA tendrá `por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, con absoluta sujeción a las normas y determinaciones de la Junta Nacional de Planificación, organismo que tiene a su cargo la programación integral del desarrollo del país, para lo cual:

A) Formulará el plan general de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo domestico, industrial y comercial, y de los sistemas de disposición de aguas residuales y pluviales, en sus aspectos rural y urbano;

B) Tendrá a su cargo la ejecución de dichos planes, dentro del marco de sus actividades;

C) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

D) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 4.- El INAPA podrá realizar todas aquellas operaciones o negocios jurídicos necesarios para la consecución de sus fines;

Artículo 5.- El INAPA tendrá como recursos de financiamiento, las contribuciones que hará el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes, cualesquiera otras que les sean señaladas por las leyes o por los particulares, y las provenientes de la administración, operación explotación u otra forma de negociación jurídica, de los sistemas de abastecimientos de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales del país que haya adquirido por cualquier forma.

Artículo 6.- El INAPA será dirigido y administrado: a) por un Director Ejecutivo y b) por un Consejo de Administración.

Artículo 7.- El Director Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Poder ejecutivo, será el representante legal y órgano ejecutivo del Consejo de Administración y deberá ser Ingeniero Civil con grado de especialización en Ingeniería Sanitaria. (1)

Artículo 8.- El Director Ejecutivo nombrará el personal del INAPA, según las normas establecidas en el Reglamento de Personal, debiendo obtener, además, la aprobación del Consejo de Administración, para el nombramiento y remoción de los jefes de departamentos y divisiones.

Párrafo.- Los jefes de Departamentos y divisiones así como los demás empleados que manejan fondos y bienes pertenecientes al INAPA, deberán prestar una fianza amparada por una póliza de seguros.(1)

Artículo 9.- El Consejo de Administración trazará la política a seguir por el INAPA, para el logro de los objetivos y propósitos del mismo; deberá aprobar el presupuesto anual del INAPA y sus modificaciones: fijará las remuneraciones de sus empleados y funcionarios excepto la del Director Ejecutivo. Asimismo deberá autorizar todos y cada uno de los actos, operaciones o negocios que deba realizar el INAPA a través de su Director Ejecutivo.

Artículo 10.- El Consejo de Administración deberá dictar el Reglamento Interno del INAPA.

Artículo 11.- El INAPA, a través de su Consejo de Administración, deberá formular a los organismos correspondientes las recomendaciones de legislación y financieras necesarias a fin de que: a) todos los sistemas de abastecimiento de agua potable y de disposición de aguas residuales y pluviales del país pasen a ser propiedad del INAPA; y b) de que se concentren en sus manos la planificación, estudio, construcción,

administración, operación y explotación de los mismos y de que se liberen de tales funciones y atribuciones a los organismos que actualmente las desempeñan y ejercen.

Artículo 12.- El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros, según se indica a continuación:

- a) el Secretario de Salud Pública y Asistencia Social quien lo presidirá
- b) el Síndico Municipal del Distrito Nacional
- c) el Gobernador del Banco Central de la República
- d) el Secretario de la Liga Municipal Dominicana; y
- e) el Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará como Secretario de dicho Consejo de Administración.

Párrafo I.- El Director Ejecutivo será nombrado por los otros cuatro miembros del Consejo de Administración, por un periodo de 4 años, prorrogables. Una vez designado no podrá ser removido de su cargo, a no ser por causa de negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales, o por cualquiera causa que señalen las leyes vigentes. En este caso, el Consejo de Administración conocerá de los cargos y resolverá soberanamente por mayoría de votos, dando oportunidad al Director Ejecutivo de presentar su propia defensa.

Párrafo II.- El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en la fecha, lugar y hora que éste fije; y, extraordinariamente, a solicitud del Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos dos de sus miembros.

Párrafo III.- Para que el Consejo de Administración pueda deliberar válidamente, se requerirá de un quórum de tres de sus miembros, en caso que la votación resulte empate, decidirá el voto de su Presidente.

Párrafo IV.- Siendo el Instituto un organismo esencialmente técnico, en todo lo concerniente a organización y funcionamiento interno estará asesorado por la Oficina Sanitaria Panamericana, organismo regional de la Organización Mundial de la Salud. Por tanto, el representante de este organismo internacional podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz. (1)

Artículo 13.- El INAPA, podrá emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones y en conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 14.- El INAPA contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deba realizar de acuerdo con las normas que dicte el reglamento de la presente ley. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Administración podrá ejecutarlas directamente.

Párrafo.- En la misma forma, podrá realizar compras directas, suministros y servicios, excepto los servicios personales y los que, de acuerdo con las normas del Reglamento de esta ley se determinen. (2)

Artículo 15.- El INAPA reglamentará las condiciones de prestación de su servicio y fijará las tarifas y cargos que deban cubrirse por servicio o facilidades rendidas por el INAPA, sujetas a la aprobación de los organismos competentes.

Artículo 16.- Cualquier funcionario o empleado del INAPA en el ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previa autorización de sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras; sondeos, estudios necesarios para sus proyectos y la realización de las obras que fueran indispensables a sus fines, mientras se llenen los tramites de expropiación o de establecimiento de sus servidumbres, de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de sus reglamentos y de las leyes de la materia. (1)

Artículo 17.- El INAPA estará exonerado del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

Artículo 18.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo dictará dentro de los noventa días que sigan al nombramiento del Director Ejecutivo, el reglamento de Aplicación de esta ley.

Mientras el INAPA no haya adquirido la propiedad de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales, deberá adquirir por contratación con cualquier organismo público o persona, la administración, operación y explotación de dichos sistemas.

Una vez dictado el reglamento de esta ley, ningún organismo publico o persona podrá realizar alteraciones o reparaciones a sus sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales y frutales, sin la autorización del INAPA.

Artículo 19.- El INAPA no tiene obligación de prestar servicios algunos a titulo gratuito. (3)

Artículo 20.- No podrá ser demandado por daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada del agua proveída por él, siempre que provengan de caso fortuito o de fuerza mayor. (3)

Artículo 21.- So pena de pagar una multa igual al valor de los daños y perjuicios, queda prohibido:

- A) Hacer uso indebido de los bienes muebles e inmuebles que por la presente ley se ponen a cargo del INAPA;
- B) Efectuar o permitir que se efectúen transcripciones o inscripciones de documentos que operen traspaso o gravamen de cualquier propiedad, sin una certificación que se compruebe:
 - 1) que las personas que figuren en esos documentos no tienen deuda pendiente con el INAPA y 2) que la propiedad a que dichos documentos se refieren, tienen instalaciones de abastecimiento de agua potable o de disposición de aguas residuales y pluviales;

Párrafo I.- Las infracciones mencionadas en este articulo son de la competencia del Juzgado de Paz y las multas aplicadas se determinarán por estado presentado por el INAPA. Las sumas pagadas por este concepto pasarán a engrosar los fondos del mencionado organismo, todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso.

Párrafo II.- En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda ésta pasar de los dos años. (3)

Dada por el Consejo de Estado, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y dos, año 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la Republica y del Consejo de Estado
Nicolas Pichardo
Primer Vicepresidente
Donald J. Read Cabral
Segundo Vicepresidente
Monseñor Eliseo Pérez Sánchez
Miembro
Luis Amiama Tió
Miembro
Antonio Imbert Barreras
Miembro
José Fernández Caminero
Miembro

MODIFICACIÓN A LA LEY 5994

(Se creó la Ley No.5 en fecha 8 de Septiembre de 1965, que adjudicaba el INAPA al INDRHI en el Artículo 1 y luego fue modificada por la Ley No. 24, eliminando el artículo 1, con otros artículos , solo vamos con la Ley No. 24)

Ley No. 24

Numero 24.

Art. 1.- Se reforma el artículo 2 de la Ley No. 5, para que en lo adelante rija así:

“ **Art. 2.-** El INAPA queda de nuevo restablecido, de conformidad con la Ley No.5994 del 30 de Julio de 1962 y sus modificaciones, y con las modificaciones que se le introducen en la presente ley, así como el Reglamento No. 8955 (bis) de fecha 12 de Diciembre de 1962.

Párrafo: Las funciones, el personal, equipo y facilidades en general del antiguo Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) quedan integrados en el INAPA”.

Art. 2.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 5 del 8 de Septiembre del 1965, para que en lo adelante rija así:

“ **Art. 3.-** Quedan modificados los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Ley No. 5994, del 30 de Julio de 1962 que creó el INAPA, para que en lo adelante rijan así:

Art. 5.- El INAPA tendrá como recursos de financiamiento las contribuciones que al mismo hará el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional; las asignaciones que le sean señaladas por las leyes o los particulares; las contribuciones de las comunidades beneficiadas con las obras, en dinero en efectivo, materiales y mano de obra, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación jurídica de los sistemas de abastecimiento de aguas potables y disposición de aguas residuales y pluviales del país que haya adquirido por cualquier forma.

Art. 12.- El Consejo de Administración se compondrá de cinco (5) miembros, según se indica a continuación:

- a) El ministro de Salud y Previsión Social, quien preside;
- b) El viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, como Representante del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- c) El Vicegobernador del Banco Central, como Representante del Gobernador de dicho Banco;
- d) El Subsecretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, como representante del Secretario General de dicho organismo, y
- e) El Director Ejecutivo del INAPA .

Párrafo I.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en la fecha, lugar y hora que éste fije; y extraordinariamente, a solicitud del Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos dos de sus miembros.

Párrafo III.- Para que el Consejo de Administración pueda deliberar válidamente, se requerirá un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que la votación resulte en un empate, decidirá el voto de su Presidente.

Párrafo IV.- Siendo la Oficina Sanitaria Panamericana, organismo regional de la Organización Mundial de la Salud, una organización internacional que trata sobre los problemas concernientes a la salubridad pública e ingeniería sanitaria, INAPA podrá pedir a dicha oficina (OPS), el asesoramiento que necesite en los problemas que confrontare, tanto técnicos como de organización y funcionamiento.

Art. 13.- El INAPA podrá emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Poder Ejecutivo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento que se dicte al efecto.

Art. 14.- El INAPA someterá a concurso la ejecución de las obras que deba realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Para los casos de suma urgencia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá ejecutarlas directamente.

El INAPA someterá a concurso las compras, suministros y servicios, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley. Excepcionalmente, para los casos de suma importancia e impostergable necesidad, el Director Ejecutivo podrá realizar dichas operaciones siempre que las mismas no excedan de la suma de RD\$ 10,000.00(diez mil pesos oro).

Art. 3.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.5, del 8 de Septiembre de 1965, para que en lo adelante rija así:

Art. 4.- Se agrega el siguiente artículo transitorio a la Ley No. 5994 del 30 de Julio de 1962, que establece el INAPA.

Artículo Transitorio.- Tan pronto queden integrados a INAPA todos los sistemas municipales de abastecimiento de aguas potables y de disposición de aguas residuales y pluviales, y tan pronto queden instituidas las "Juntas Municipales de Aguas Potables", éstas, reunidas en Asamblea, designarán una comisión de entre sus miembros, la cual deberá proponer al Presidente de la República, cinco nombres de personas entre las cuales éste último elegirá a la que representará a los Municipios en el Consejo de Administración de INAPA, con voz y voto.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º. de la Independencia y 103º. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nota: Esta Ley, promulgada para corregir algunos errores materiales de la Ley No. 5 citada, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 8947, de fecha 30 de Septiembre del año 1965.

Reglamento de la ley 5994

Capítulo I **FUNCIONES**

Art.1.- Corresponde al INAPA

A) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio adecuado de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales; determinar la prioridad que tiene la satisfacción de las distintas necesidades de construcción, reforma, ampliación, explotación y administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, previo a los estudios e investigaciones necesarios; promover la reforestación de las cuencas hidrográficas para proteger las fuentes de agua potable.

b) Mantener y operar todos los servicios de aguas potables, de aguas residuales y pluviales, establecidos o que en el futuro se establezcan, en todo el territorio nacional.

c) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades pública y privadas en todos los asuntos relativos al abastecimiento de aguas potables, evacuación

y tratamiento de aguas residuales y pluviales, siendo obligatorio, en todo caso, la consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones.

d) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados, en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales.

e) Elaborar o aprobar todos los planos de obras hidráulicas y obras públicas relacionadas con los fines de la Ley de origen del INAPA, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, según lo determinen las leyes y reglamentos respectivos, con excepción de aquellos edificios, cuyo valor no exceda de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000).

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según el caso, con preferencia a cualquier otro organismo del Estado, todas las aguas del dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley de origen del INAPA y este reglamento, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de su Consejo de Administración, los proyectos de leyes que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo II

PODERES

Art. 2.- Párale mejor cumplimiento de los fines que se enumeran enunciativamente en el Artículo 1 de este Reglamento, el INAPA tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que leyes generales otorgan a establecimientos de su misma naturaleza.;

- a) Tendrá sucesión perpetua como corporación
- b) Adoptará, alterará y usará un sello corporativo que el Secretario custodiará y tendrá facultad de estampar en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo. Dicho sello será en forma de circular, con la frase " Republica Dominicana " en la parte superior y en la inferior las siglas de la institución " INAPA ", en su centro llevará un molino de viento, cruzado por una tubería en forma de " V " horizontal, en uno de cuyos extremos llevará una " llave de paso " .en el centro de las aspas del molino, el año de la fundación " 1962 " .
- c) Queda investido de personalidad jurídica y podrá, por tanto, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con su domicilio principal en Santo Domingo, capital de la Republica Dominicana y mantendrá sucursales en cualquier parte del territorio nacional donde existan negocios relacionados con sus fines.
- d) Contratar y formalizar todos los documentos que fueren necesarios y convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes; así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte.

- e) Adquirir y enajenar sus propios bienes muebles e inmuebles y aún sus propias obligaciones y las de otras corporaciones, mediante cualquiera de los medios legales, incluso expropiación forzosa; retener, funcionar y administrar esas propiedades, así como disponer de ellas, en todo o en parte, si considera que exceden sus fines.
- f) Concertar empréstitos con entidades nacionales, internacionales o extranjeras, previa autorización del Poder Ejecutivo. Tales empréstitos podrán ser respaldados por sus propias rentas o por bonos que el Estado le suministre o por ambos medios. Asimismo, podrá contratar empréstitos para realizar estudios, obras, compras de equipos, materiales y otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, directamente o por intermedio de un Banco del Estado, sin necesidad de autorización, cuando no afectaren sus bienes o sus rentas. Dichos empréstitos podrían ser contraídos para consolidar, reconsolidar, comprar con premios o sin ellos, pagar o cancelar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por la Institución, cuyo principal e intereses fueran pagaderos con sus propias rentas, en todo o en parte. (1)
- g) Gestionará las expropiaciones que se hagan necesarias para el cumplimiento de sus fines, las que decretará el Poder Ejecutivo, previa petición expresa y motivada de INAPA, siguiendo los trámites de la Ley de Dominio Eminente No. 344 del 29 de Julio del 1943.
- h) Aceptar donaciones de cualquier índole.
- i) Tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor aquellas reglas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas, que a juicio de INAPA sea necesario o deseables para su eficiente funcionamiento y para realizar los propósitos de la Ley de origen de este organismo, inclusive el poder de determinar el carácter y necesidad de todos sus gastos y el modo en que deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, siendo tal determinación final y concluyente.
- j) Previa autorización de los dueños, poseedores, usuarios, administradores o sus representantes, realizará los estudios e investigaciones necesarios dentro de sus predios respectivos y edificaciones, para el logro de los fines que se propone INAPA; en caso de negativa, se solicitará la cooperación de las autoridades competentes para el caso.
- k) Mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase.
- l) Con excepción de aquellos funcionarios cuyo nombramiento la Ley determina, designar y remover todo su personal, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Personal, y determinar para ellos, aquellas facultades y obligaciones que INAPA determine y utilizar los servicios, por contrato o por nombramiento, de aquellos ingenieros consultores, superintendentes, administradores y aquellos otros ingenieros, expertos en construcción y de contabilidad, abogados y otros empleados y agentes que sean necesarios a juicio de INAPA.

- m) Dar y tomar en arrendamiento o comodato o efectuar cualquier otra transacción sobre bienes muebles e inmuebles con el Estado o con cualquiera institución oficial o corporación de derecho público o con personas naturales o jurídicas, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que determina la Ley de origen del INAPA.
- n) Establecer industrias para sus materiales, productos o equipos.
- o) Confeccionar sus propias tarifas y tasas, rentas y costos, para la aprobación del Poder Ejecutivo
- p) Suspender los servicios por falta de pago de parte de los usuarios, sean estos particulares u oficiales. La deuda de todos los servicios que preste INAPA a cada usuario es indivisible
- q) Utilizar las aguas superficiales y subterráneas, con preferencia sobre cualquier persona natural o jurídica, publica o privada, pudiendo solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios
- r) Celebrar contratos de construcción y efectuar compras directas de bienes muebles por medio de concursos públicos, en la forma que este Reglamento determina mas adelante
- s) Implantar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo III

EXENCIONES

Art. 3.- El INAPA no pagará ningún tipo de impuesto, nacionales o municipales

Art. 4.- Podrá realizar importaciones, exoneradas de toda clase de impuestos aduaneros, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo IV

SANCIONES

Art. 5.-El INAPA someterá a la acción de la justicia a las personas naturales o jurídicas que:

- a) Hagan uso indebido de las instalaciones propiedad de INAPA o hagan instalaciones sin su consentimiento expresado por escrito, en consideración que lo antes expuesto constituye una violación a los Arts.379 y 401 del Código Penal

- b) Causen daños, voluntariamente, a los bienes que por esta Ley se ponen a cargo de INAPA, en virtud de esto constituye una violación a los artículos 434 hasta el 462 inclusive y 479, inciso 1 del Código Penal y sus modificaciones.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- El funcionamiento del INAPA se regirá por la Ley de origen, las leyes generales en cuanto puedan ser aplicables a sus actuaciones, el presente Reglamento de la Ley y los Reglamentos que dictará el Consejo de Administración y que, enunciativamente, se detallan a continuación

1.- Reglamento de Personal, donde se indicarán las obligaciones y derechos de los funcionarios y empleados del INAPA

2.- Reglamento de Servicios, que establecerá las condiciones las condiciones en que el INAPA, concederá servicios al público. Este Reglamento se considerará parte integrante del Contrato que se suscriba previamente a la concesión del servicio y deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

3.- Reglamentos de funcionamiento interno, que fijará la organización y los sistemas de trabajo de las actividades del organismo.

4.- Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del Reglamento correspondiente.

5.- Los cargos por servicios rendidos al Gobierno Dominicano y las municipalidades e instituciones autónomas del Estado, serán considerados como gastos extraordinarios de éstos y los mismos deberán consignar en sus respectivos presupuestos anuales los fondos necesarios, como partidas intransferibles.

Capítulo VI

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ART. 7.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema del INAPA que determina la política general del organismo, sujetándose a las leyes pertinentes, a los reglamentos de éstas que dicte el Poder Ejecutivo y a sus propios reglamentos. Deberá encomendar la aplicación de dicha política al Director Ejecutivo, en quien delegará los poderes que le otorga la Ley para el cumplimiento de los fines de INAPA.

Art. 8.- El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la oficina principal de INAPA, en la ciudad de Santo Domingo, en la fecha que el mismo señale, sin necesidad de convocatoria. En el caso que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y en la misma hora, en el próximo día hábil.

Párrafo I.- Además, celebrará reuniones extraordinarias en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente, del Director Ejecutivo o de cualquiera otros dos de sus miembros. La convocatoria para reuniones extraordinarias se harán por escrito, por carta o por telegrama, dirigidos a cada miembro del Consejo, con la dirección que figure en el registro de INAPA. Asimismo, podrán hacerse convocatorias, notificándolas personalmente, a los miembros del Consejo de Administración, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del día anterior a la reunión e indicarán la fecha y lugar en que ha de celebrarse ésta y los asuntos que se tratarán en ella. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previa convocatoria, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado al efecto.

Párrafo II.- El Consejo de Administración será presidido por su presidente exoficio de acuerdo con la Ley, que lo es el Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social. En caso de ausencia o impedimento de éste lo sustituirá el miembro de mayor edad del Consejo.

Párrafo III.- La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum para cualquier reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo IV.- De cada reunión, inclusive las que se celebren sin quórum, se levantará acta con un libro destinado especialmente al efecto, que será rubricado en todas sus paginas por el Presidente del Consejo de Administración. Las actas serán levantadas por el Director Ejecutivo, Secretario ex-oficio del INAPA, quien tendrá la custodia del Libro de Actas, el cual no deberá contener blancos, rasgaduras ni borraduras.

Párrafo V.- A pesar de que los miembros del Consejo de Administración no tendrán derecho a compensación por sus servicios como miembros de éste, sin embargo, se les pagará una dieta de RD\$20.00(veinte pesos oro) a cada uno, por cada sesión a que asistan.

Párrafo VI.- Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de origen del INAPA, el Reglamento de ésta y los Reglamentos internos.
- b) Designar el sustituto del Director Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento.
- c) Aprobar la selección, nombramientos y destituciones de los Jefes de Departamentos y Secciones que haga el Director Ejecutivo, según las normas del Reglamento de Personal
- d) Someter el Presupuesto anual del INAPA en lo referente a fondos provenientes del Tesoro Nacional a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- e) Conocer anualmente el Presupuesto correspondiente a los fondos propios de INAPA, la Memoria, el Balance General y las Cuentas de Ganancias y Pérdidas, así como los Estados e Informes Financieros periódicos y mensuales.
- f) Conocer los Informes Mensuales y cualesquiera otros que puedan serle presentados por el Director Ejecutivo, que se relacionen, en todo o en parte con

las actividades técnicas-económico-financieras de INAPA, así como los Informes anuales de Auditoría Externa.

- g) Conocer todos los asuntos que le sean propuestos por el Director Ejecutivo. Pasado un plazo de sesenta días sin contestación al respecto, se considerará aprobado el asunto y el Director Ejecutivo podrá actuar en consecuencia.
- h) Dictar los Reglamentos Internos del organismo.
- i) Transigir, ya sea judicial como extrajudicialmente.
- j) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenaciones de bienes, según las necesidades del INAPA, para alcanzar los fines que la Ley pone a su cargo.
- k) Conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo.

Capítulo VII

DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 9.- El Director Ejecutivo del INAPA, será el principal funcionario ejecutivo del mismo y deberá dedicar todo su tiempo a la atención de sus deberes y obligaciones en el organismo. Será responsable ante el Consejo de Administración de la ejecución de todos los acuerdos y disposiciones de éste, de su política general y la supervisión general de las fases de operación de INAPA. Tendrá el control de todos los demás funcionarios, empleados, agentes e inspectores del organismo y la misma responsabilidad que tiene todo administrador remunerado.

Art. 10.- Para ser Director Ejecutivo se requiere: a) ser ciudadano dominicano, b) tener más de 30 años de edad y c) ser ingeniero civil con grado en Ingeniería Sanitaria en el ejercicio legal de su profesión y de reconocida competencia y honorabilidad.

Art. 11.- El Director Ejecutivo será nombrado por los otros cuatro miembros del Consejo por un periodo de cuatro años prorrogables.

Art. 12.- Una vez designado, no podrá ser removido de su cargo, a no ser por negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales, o por cualquiera causa que señalen las leyes vigentes.

Art. 13.- En este caso, el Consejo de Administración conocerá de los cargos y resolverá soberanamente y por mayoría de votos, dando oportunidad al Director Ejecutivo de presentar su propia defensa.

Art. 14.- Como Secretario del Consejo de Administración deberá asistir a todas las reuniones de éste, levantar actas que tendrán fe pública, lo mismo que las copias de éstas certificadas por él. Hacer las convocatorias y custodiar el sello oficial del organismo, así como los documentos presentados al Consejo.

Art. 15.- En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director Ejecutivo, ejercerá sus funciones el Ingeniero Encargado del Departamento Técnico, quien actuará también como Secretario del Consejo de Administración.

Art. 16.- Corresponde al Director Ejecutivo:

- a) Autorizar y aprobar todos los documentos relativos a las actividades del organismo, facultad que podrá delegar en otros funcionarios.
- b) Ejercer la representación legal y oficial del INAPA, pudiendo delegarla.
- c) Prever, planear, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines específicos del organismo.
- d) Presentar anualmente el Presupuesto, la Memoria, el Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas y los Estados e Informes financieros así como otros Informes y Estados periódicos, mensuales, trimestrales...etc que requieran las necesidades del servicio.
- e) Ejercer las funciones que les fueran delegadas por el Consejo de Administración y las que pone a su cargo la Ley de origen del organismo y el presente Reglamento, así como cualquier otra disposición legislativa de carácter general que le sea aplicable.
- f) Tendrá facultad para nombrar o remover todo el personal, según las normas establecidas en el Reglamento de Personal, inclusive aquellos cuya designación esté sujeta a la aprobación del Consejo de Administración. No obstante, sólo podrá suspender éstos últimos, hasta tanto dicho Consejo actúe en relación con sus recomendaciones de remoción.
- g) No podrá desempeñar ninguna otra actividad remunerada, salvo la de docencia.
- h) Podrá delegar en sus subordinados las funciones que permitan el mejor cumplimiento de los fines de INAPA, bajo su propia responsabilidad.
- i) Recibir las proposiciones de los concursos públicos de ejecución de obras, de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo II.

Capítulo VIII

PERSONAL

Art. 17.- Con el fin de que el Director Ejecutivo pueda contratar, utilizar y retener el personal de más competencia y responsabilidad para que el desempeño de las funciones que habrán de ponerse a cargo de dicho personal se efectúe con el máximo de eficiencia, Se deja a su cargo establecer las normas y reglas que ha de contener el Reglamento de Personal mencionado en el No.1 del artículo 6.

Art. 18.- una vez preparado dicho Reglamento, el Director Ejecutivo lo someterá a consideración del Consejo Administrativo para su imposición, si fuere de lugar.

Art. 19.- En razón de que INAPA tiene a su cargo la prestación de un servicio público de vital importancia, su personal está al servicio de toda la población del país, y a disposición permanente del organismo, debiendo mantener un elevado nivel de conducta en sus relaciones externas e internas.

Art. 20.- Las remuneraciones de los funcionarios y empleados se determinarán de acuerdo con un plan de clasificación de puestos, conforme a las normas que establece el Reglamento de Personal y a los salarios de instituciones similares del país, con el fin de cumplir con la política del Art. 17.

Art. 21.- Los nombramientos y ascensos de los funcionarios y empleados.....
....., ni de afinidad, hasta el segundo grado, con los miembros del Consejo de Administración, ni con los jefes de departamentos y secciones. Tampoco podrán trabajar dentro de un mismo departamento o sección, funcionarios o empleados que tengan la misma relación de parentesco o afinidad mencionados, salvo que no existan otros candidatos clasificados.

Art. 23.- El personal tendrá derecho al disfrute de licencias, de acuerdo con las normas que establece el reglamento de Personal y deberá someterse al horario de trabajo que determine el Director Ejecutivo.

Art. 24.- Los funcionarios y empleados de INAPA que incurran en responsabilidad disciplinaria, cometiendo falta u omisiones en el desempeño de sus funciones, estarán sujetos, de acuerdo con la gravedad del hecho a las medidas disciplinarias que establece el Reglamento de Personal. Las indicadas medidas serán impuestas por el Director Ejecutivo, pudiendo el inculpado recurrir contra la decisión de éste último ante el Comité de Apelaciones que dicho Reglamento instituye.

Art. 25.- El personal de INAPA tiene derecho de asociación. Sin embargo, por la índole del servicio público que presta INAPA y, según se establece en el Código de Trabajo y en los artículos 123 y siguientes del Código Penal, no será legal ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, paros parciales de trabajo, desgano, etc...

Capítulo IX

FINANZAS

Art. 26.- Todas las actividades de INAPA concernientes a la recaudación, uso y erogación de fondos están sujetas a la disposiciones que se establecen en este capítulo.

Art. 27.- El año fiscal queda establecido como el periodo comprendido entre el 1º. De Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Art. 28.- El Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración el presupuesto de INAPA que deberá contener los cálculos estimados de los ingresos y egresos que se anticipan para el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se exprese en cifras los planes y programas de servicios de INAPA para dicho ejercicio.

Art. 29.- El Presupuesto constará de los capítulos de Ingresos y Egresos.

Art. 30.- El capítulo de Ingresos constará de las siguientes partidas:

- a) La estimación de ingresos y rentas que provengan de la operación de sus Acueductos y Alcantarillados, de la prestación de otros servicios y de la venta de productos; así como el uso de sus instalaciones y otras propiedades.
- b) Una partida destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a INAPA para obras o actividades específicas.
- c) Cualquier otro recurso que eventualmente INAPA pueda disponer.

Art. 31.- El capítulo de Egresos constará de las siguientes partidas:

- a) La estimación de los gastos necesarios para la operación de sus acueductos y alcantarillados, gastos de mantenimiento, administración y de producción.
- b) Gastos que se necesiten para el mejoramiento, ampliación de los servicios y construcción de nuevas obras que deberá respaldarse con los respectivos estudios y proyectos y planes de operación y financiamiento.
- c) Gastos que se hagan con fondos provenientes del Estado para fines específicos.
- d) Gastos para amortización de préstamos y redención de bonos, así como intereses y otros gastos en relación con éstos.

Art. 32.- El Consejo de Administración someterá a la consideración de la Secretaria de Estado de Finanzas la parte del Presupuesto de INAPA, concerniente a los fondos provenientes del Estado.

Art. 33.- Para dicho gasto, INAPA se registrá exclusivamente, por sus Presupuestos, sin intervención de la Dirección General de Presupuesto.

Art. 34.- Las asignaciones para el financiamiento de los diferentes renglones, dentro de cada partida, serán aprobadas por el Consejo de Administración y estarán disponibles durante el año fiscal.

Art. 35.- El Consejo de Administración tiene facultad para transferir fondos, dentro de cada partida, de una asignación a otra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 36.- El costo de las operaciones de INAPA se financia por entrada de sus propias fuentes, prestamos internos y externos y fondos provenientes del Estado.

Art. 37.- Todos los fondos de INAPA deberán depositarse en el Banco de Reservas de la R. D., oficina principal de Santo Domingo, quedando, además, el Director Ejecutivo facultado para establecer las cuentas bancarias necesarias para el buen funcionamiento de INAPA.

Art. 38.- Solamente aquellos funcionarios que sean autorizados por el Consejo de Administración podrán firmar cheques y otros documentos que conlleven erogación de fondos.

Párrafo.- Los funcionarios y empleados que se mencionan en este artículo estarán respaldados por una fianza que podrá ser contratada por una compañía de Seguros y cuya prima será cubierta por INAPA.

Art. 39.- El Director Ejecutivo queda facultado para hacer inversiones de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 40.- El Director Ejecutivo deberá establecer normas y procedimientos adecuados para la administración financiera de mayor economía posible y exigir que todos los pagos se hagan a base de comprobantes de gastos y documentos que comprueben que los servicios se han recibido conforme a las condiciones y especificaciones. Deberá, además mantener un control financiero que permita el fácil análisis y estudio de las transacciones financieras para asegurar la buena administración de los fondos.

Art. 41.- El Director Ejecutivo establecerá las cuentas necesarias para el control de los fondos.

Art. 42.- El Director Ejecutivo deberá presentar anualmente el Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, y los Estados e Informes Financieros que se consideren necesarios, incluyendo los Informes Periódicos: trimestrales, mensuales y cualesquiera otros, para asegurar la buena marcha de la administración financiera.

Art. 43.- Todas las transacciones financieras estarán sujetas a las fiscalizaciones que establecen las leyes y que, enunciativamente, se detallan en este mismo Reglamento en el capítulo de Fiscalización Exterior.

Capítulo X

FISCALIZACIÓN EXTERIOR

Art. 44.- El INAPA estará sometido a las fiscalizaciones exteriores que, enunciativamente se enumeran:

a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social realizará un control de la calidad de agua suministrada a los usuarios; estado sanitario de cursos de agua y necesidades de nuevos servicios en los centros poblados del país.

b) La Contraloría y Auditoría General de la República y la Junta Nacional de Planificación podrán investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables.

c) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores Independientes, quienes harán sus observaciones sobre la contabilidad y administración.

d) El Consejo de Administración podrá designar Ingenieros y Auditores Externos, nacionales o extranjeros que realizarán una inspección anual de los servicios y operaciones de INAPA. Las observaciones se harán figurar en la Memoria Anual.

e) Cualquier otra clase de control que, a juicio del Poder Ejecutivo, sea indispensable para la fiscalización de todas las actividades de INAPA.

f) El Poder Ejecutivo en el Ramo de Salud y Previsión Social deberá incluir en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa, la información suficiente para que se conozca la gestión desarrollada por el INAPA; quien, a su vez, dentro del menor plazo posible, publicará el texto de su Memoria y documentos anexos.

Capítulo XI

CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 45.- La adjudicación de los contratos de ejecución de obras, cuyo valor sea mayor de RD\$5,000.00(cinco mil pesos oro), se efectuarán por medio de concursos públicos, en la forma que establece el Reglamento Administrativo.

Art. 46.- Los contratos de ejecución de obras, de un valor menor del estipulado en el artículo anterior, se adjudicarán en la forma que establece el mencionado Reglamento.

Art. 47.- Podrán realizarse, para la ejecución de las obras, compras directas por intermedio de organismos internacionales, cuando se obtengan ventajas evidentes.

Art. 48.- En todos los casos se optará por la propuesta más conveniente, aunque no sea la de importe más bajo, debiendo realizarse esta determinación por un cuidadoso estudio técnico.

Art. 49.- Cuando existan razones de suma urgencia e imprescindible necesidad, que deberán justificarse plenamente, podrán omitirse los concursos públicos.

Capítulo XII

TARIFAS Y CARGOS

Art. 50.- Las tarifas y cargos serán confeccionados al prepararse el Presupuesto Anual de INAPA y serán revisados por el Consejo de Administración antes de enviarse al Poder Ejecutivo para su aprobación final y publicación.

Para la confección de las tarifas y cargos se tendrán en cuenta las siguientes directivas y prioridades:

- a) Cubrirán todos los gastos que requieran el funcionamiento, la administración, operación y construcción de nuevas obras por parte de INAPA, organismo que deberá ser autofinanciado.
- b) La estructuración de tarifas por servicios de agua y alcantarillado estará sujeta a un estudio detallado, basado en la práctica internacional.
- c) Todos los cargos fijados por nuevas acometidas cubrirán el costo completo de la instalación, excluyendo el costo del medidor.

Capítulo XIII

DEFINICIONES

Art. 51.- Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **ACUEDUCTO:** El conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto o sistema comprende: las fuentes de abastecimiento, provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas; las plantas de tratamiento y de bombeo; los tanques de almacenamiento y distribución; las tuberías con sus accesorios; válvulas, hidrantes, etc., instalados para la conducción y distribución del agua; el suelo en que se encuentran ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias. También se incluyen en esta denominación: los documentos, planos proyectos, muebles de oficina, sistema contable, deudas por servicios suministrados a los usuarios, pasivo destinado exclusivamente al alcantarillado.
- b) **ALCANTARILLADO:** El conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal

conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentran ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados; las servidumbres necesarias, así como también, los documentos, planos, proyectos, muebles de oficina, sistema contable, deudas por servicios suministrados a los usuarios, pasivo destinado exclusivamente al alcantarillado.

- c) PLUVIALES: La red o sistemas de colectores, bocas de tormentas, desarenadores y demás instalaciones, equipo de conservación, planes y proyectos.
- d) SERVICIOS: Las prestaciones que hace INAPA a sus usuarios.
- e) BONOS: Valores negociables de libre venta, expedidos por una entidad jurídica debidamente autorizada por la ley.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 109°. de la Independencia, y 100°. De la Restauración.

Por el Consejo de Estado

RAFAEL F: BONNELLY
Presidente de la Republica y del Consejo de Estado